



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 35063 (2019-08643)

Bucaramanga, treinta de abril de dos mil veintiuno

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre solicitud de Libertad Condicional a favor de **CARLOS ROBERTO MESA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.539.612, quien se encuentra purgando pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria a cargo del CPMS de la ciudad, conforme a documentos remitidos por el referido penal y petición del prenombrado.

ANTECEDENTES

Este Juzgado por razones de competencia le correspondió vigilar las penas de 21 meses, 18 días de prisión, y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, impuestas a **CARLOS ROBERTO MESA ROJAS**, por el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bucaramanga en sentencia del 20 de mayo de 2020, como autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 07 de diciembre de 2019, sentencia en la cual no se le concedió beneficio alguno.

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del 07 de diciembre de 2019.

Con auto del 19 de enero de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, concedió al penado el sustituto de prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del C.P., suscribiendo diligencia de compromiso el 19 de enero de 2021, fijando su domicilio en CARRERA 22 No. 57-30 ASENTAMIENTO HUMANO PATIO BONITO BARRIO LOS COLORADOS NORTE DE BUCARAMANGA y dispuso remitir las diligencias por competencia ante los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de esta ciudad.

Este estrado judicial avocó conocimiento en la fecha.

DE LO PEDIDO

Mediante memorial obrante a folio 22 y siguientes, el sentenciado elevó solicitud de estudio de libertad condicional a su favor adjuntando:

-Copia de manifestación escrita del 10 de noviembre de 2020, suscrita por MARIO ANTONIO SILVA quien señala que conoce a CARLOS ROBERTO MESA ROJAS desde que tenía 4 años de edad y afirma que es una persona respetuosa, servicial y colaborador, sobretodo responsable, es padre de dos hijas de 8 y 5 años de edad ha trabajado como albañil, ayudante de topografía y agricultura reside en el barrio Colorados patio bonito de Bucaramanga en la CARRERA 22 No. 57-30 CASA 7.

-Copia de certificado de la Junta de Acción Comunal del Barrio Los Colorados adiaada 23 de julio de 2020, suscrito por el presidente quien refiere que CARLOS ROBERTO MESA ROJAS reside en la CARRERA 22 No 57-30 BARRIO LOS COLORADOS SECTOR PATIO BONITO COMUNA 1 DE BUCARAMANGA durante 4 años.

Con oficio No. 415-EPMSSGIL-AJUR-0026 del 18 de enero de 2021, recibido por el Juzgado Primero homólogo de San Gil el 18 de enero de 2021 e ingresado al despacho el 19 de abril de 2021, el director del CMPS San Gil, remitió documentación para estudio de Libertad Condicional en favor de **CARLOS ROBERTO MESA ROJAS**, la cual no fue objeto de estudio por parte del despacho en mención y se encuentra pendiente por resolver, tales documentos son:

- Copia de cartilla biográfica.
- Copia de Resolución Favorable No 415 0011 del 18 de enero de 2021.
- Calificaciones de conducta.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

A efectos de estudiar la posibilidad de conceder la libertad condicional deprecada, debe precisarse que se hará a tono con lo dispuesto en normatividad vigente para la época de los hechos, esto es, **-07 de diciembre de 2019-**, el artículo 64 del Código Penal modificado por el art. 30 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, que aún continua vigente y el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Ahora bien, en cuanto al primer presupuesto que contempla la norma ya señalada y que alude a la **valoración de la conducta punible**, es de resaltar que en **Sentencia C-757** del 15 de octubre de 2014 con M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se declaró la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la conducta punible” condicionada en relación con los siguientes presupuestos:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”

En relación a este requisito, ha de tenerse en cuenta que en la sentencia que se ejecuta el fallador señaló:

“(…) Teniendo en cuenta lo expuesto, es de anotar que la conducta punible ejecutada por los acusados reviste tal gravedad, ya que no solo atentó contra el patrimonio económico de la víctima, sino que además, con el propósito de lograr su cometido, se

ejerció sobre ella violencia moral y física, colocando en riesgo la integridad personal de la víctima, lo que conlleva un alto grado de afectación por el injusto y que impide partir del mínimo de la pena...”

A lo que debe plegarse esta ejecutora de penas, siendo consecuente con lo consignado en la jurisprudencia anteriormente transcrita, y puesto que las precisiones ya efectuadas del criterio del fallador dejaron ver la grave entidad del comportamiento delictivo enrostrado al sentenciado, por lo que ha de concluirse que el requisito en análisis no se satisface.

Por otro lado, frente al cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, atendiendo a la fecha desde la cual data la privación de la libertad de **CARLOS ROBERTO MESA ROJAS**, esto es, **07 de diciembre de 2019**, se concluye que a la fecha lleva una **detención física** de 16 meses, 25 días. En desarrollo de la ejecución de la pena no se le ha reconocido redención de pena alguna, por tanto, su **detención efectiva** descontada es de 16 meses, 25 días, con los cuales se satisfacen las tres quintas (3/5) partes de la pena que corresponden a 12 meses, 28.8 días, como quiera que la pena impuesta es de 21 meses, 18 días de prisión.

En lo relacionado con el comportamiento y adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que haga suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, se tiene que el Director del CPMS de San Gil donde anteriormente se encontraba privado de la libertad el aquí encartado, conceptúa de manera favorable la libertad condicional deprecada mediante Resolución No. 415 0011 del 18 de enero de 2021, quien refiere que revisada la cartilla biográfica del penado se tiene que no le figuran sanciones disciplinarias y se constató que su última calificación fue en el grado de BUENA, pudiendo colegir que su comportamiento ha estado a tono con las preceptivas del tratamiento penitenciario que como se sabe es de carácter progresivo, infiriendo entonces que interiorizó los fines del tratamiento penitenciario alcanzando la resocialización pretendida.

Respecto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, adviértase que en la sentencia condenatoria en su numeral “QUINTO” se registró *“Entréguese el título judicial por la suma de trescientos mil pesos a la víctima Wendy Daniela Ulloa Murcia, por concepto de indemnización integral de perjuicios, a través del centro de servicios judiciales”*, por tanto, se tiene como superado este requisito.

En lo atinente al arraigo familiar y social del acriminado, se tiene que su domicilio se encuentra establecido actualmente en la **FINCA LA ESPERANZA VEREDA MARTA CORREGIMIENTO DE GIRÓN, SANTANDER**, ello acorde con la manifestación que eleva el sentenciado obrante a folio 65 del instructivo y corroborada telefónicamente con el mismo, todo lo cual se compadece con el concepto jurídico de arraigo según posicionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP 918-2016 rad. 46.547 del 03 de febrero de 2017, según la cual ha de entenderse por arraigo *“... el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...”* ya que existe un lugar de permanencia.

De acuerdo con todo lo anterior, en principio hay que decir que no se reúnen a cabalidad los presupuestos legales para acceder a la libertad condicional solicitada, toda vez que se ha evidenciado el incumplimiento referente a la valoración de la conducta punible.

Pese a ello y en aras de determinar si en últimas es plausible otorgar hoy día la pretendida libertad, haremos en primer lugar un breve estudio de cuál es el cometido de esta fase ejecucional, bajo el entendido que la razón de ser de estos Despachos Judiciales es precisamente el cumplimiento de los fines de la sanción penal, en la mayoría de los casos a través de un tratamiento penitenciario.

Es así que el Bloque de Constitucionalidad nos permite para tales menesteres acudir al concepto de la resocialización como finalidad del tratamiento penitenciario que han adoptado organismos internacionales como la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la primera en su art. 5.6 en el que se lee que: **“las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados”** (negrilla del Juzgado) y la segunda en su art. 10, numeral 3 prevé que **“el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”** (negrilla del Juzgado).

Bajo este criterio interpretativo, y entronizados ya en nuestra legislación penal, encontramos que en el artículo 4 del Código Penal Colombiano se consagra:

“Artículo 4. Funciones de la pena. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Subrayas del Juzgado).

Por su parte, los artículos 9 y 10 de la Ley 65 de 1993 disponen:

“ARTICULO 9o. FUNCIONES Y FINALIDAD DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.

ARTICULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.” (Subrayas del Juzgado).

Pero obviamente el aspecto sobre el cual se ha venido discutiendo no es la única exigencia para acceder a tal gracia, porque si miramos retrospectivamente el tránsito legislativo que este instituto ha tenido, han sido varios los requisitos concurrentes que indistintamente el legislador ha previsto para su concesión, tales como un presupuesto mínimo objetivo referido a un tiempo específico de descuento de pena –*constante en todos-*, pago de multa, pago de perjuicios y arraigo familiar y social, estos últimos hoy

por hoy decantados, persistiendo en la vigente legislación uno que ha sido controversial como es el de la valoración de la conducta punible, que precisamente es el que en el presente asunto genera reparo.

Requisitoria que en el artículo 5 de la Ley 890 de 2004 era del siguiente tenor: "...previa valoración de la gravedad de la conducta punible..." y que en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 está consagrado así: "...previa valoración de la conducta punible..."

Expresiones que fueron objeto de sentencias de exequibilidad, la primera fue la sentencia C-194 de 2005 y la segunda la C-757 de 2014, llegando a considerar esta última que la primera conserva plena validez, en lo que tiene que ver con el cargo en ambas planteado en relación, como ya se mencionó antes, con la violación al principio *non bis in ídem*, en cuyo análisis se dejó precisado lo siguiente en relación con la función del Juez de Ejecución de Penas de cara al estudio de este beneficio o subrogado:

"Tal como ya se explicó, en este punto la Corte entiende que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no cumple un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional. Tal vez ello ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio –el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena y el pago de la multa, más la reparación a la víctima- pero, en tratándose de los requisitos subjetivos (confesiones; aceptación de los cargos; reparación del daño; contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; trabas a la investigación; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc¹), dicha potestad es claramente valorativa. Ello significa que es el juicio del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el que determina, en últimas, si el condenado tiene derecho a la libertad condicional."

Tema también abordado por la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela T-019/17 del 20 de enero de 2017, dentro del expediente T-5.726.925, siendo Magistrado Ponente el Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, en cuyos apartes se lee:

*"3.7. En sentencia C-194 de 2005, la Corte precisó que el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. El juez no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado. "El funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal". Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, **cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.** Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que*

¹ CSJ. Sala de Casación Penal. Auto 14536 enero 27 de 1999. M.P. Anibal Gómez Gallego

se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.” (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Por lo que atendiendo a que el juicio que le corresponde a estos ejecutores de pena cuando se verifica el cumplimiento de los presupuestos necesarios para la concesión de este subrogado, incluido el de la valoración de la conducta (*el cual no se hace en este estadio ejecucional para determinar responsabilidad*), es más verificador de la función de la pena que del hecho punible como tal, como ya lo ha venido reconociendo la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo en la sentencia del 3 de septiembre de 2014, siendo Magistrada Ponente, la Dra. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, dentro del proceso AP5227-2014, radicado No. 44195, en la que se dijo, entre otras cosas lo siguiente:

“(...) El examen de ese aspecto es previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juzgador en el fallo, como lo entendió la Corte Constitucional en la Sentencia C- 194 de 2005 al analizar la constitucionalidad del mismo.

Ahora bien, en el caso de la norma sometida a juicio —expresó el Tribunal Constitucional en dicha providencia—, el demandante considera que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la posible concesión de la libertad condicional es un nuevo juicio de la responsabilidad penal del sindicado, por lo que la misma quebranta el principio constitucional en cita. No obstante, establecidos los alcances de dicho principio, resulta evidente que tal valoración carece de la triple coincidencia que es requisito para su configuración.

*En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta **ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.***

*En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del **Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.***

*En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, **no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta.** Lo que la norma indica es que dicho funcionario **deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.***

La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de

configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in ídem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, íb), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in ídem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»

*Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico **es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado**. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante. (Negrillas y subrayas propias del Juzgado).*

Adviértase entonces que en el presente caso, pese a que esa valoración de la gravedad de la conducta no resultó satisfactoria acorde con lo considerado al momento en que el Juez de conocimiento hizo el estudio alusivo a los subrogados penales, hay que tener en cuenta que el acá condenado interiorizó que debía amoldar su comportamiento durante el tratamiento punitivo y ha observado un adecuado proceso de prisionalización regido por el principio de progresividad que debe acompañar el cumplimiento de la pena y la resocialización de un sentenciado, arrojando un positivo desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario sin ser destinatario de investigación disciplinaria alguna y haber efectuado actividades válidas para redención de pena y por tanto dando prevalencia al presupuesto relacionado con “Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena” a tono con lo destacado ab initio en este aparte en relación a la normativa internacional y nacional relacionada, así como las citas jurisprudenciales efectuadas, aunado al lleno de los demás requisitos inherentes al beneficio reclamado nos da un prospecto positivo para acceder al otorgamiento del mismo, cuyo criterio viene revaluando este Despacho a tono con la integral normativa y el avance en la interpretación jurisprudencial en el tema.

Posicionamiento que además resulta plenamente consecuente con lo puesto de presente en reciente sentencia de la Corte Constitucional del pasado 17 de octubre de 2017, la T 640 de 2017, siendo Magistrado Ponente el Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO en donde se deja ver que en el análisis de los requisitos legales para la

concesión de la libertad condicional debe darse preponderancia al cumplimiento del presupuesto del buen desempeño y comportamiento del penado durante el tratamiento penitenciario relacionado con la función resocializadora del mismo y en cuyos apartes se lee:

“...El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, que establece los requisitos para que el juez competente conceda la libertad condicionada al condenado, sufrió un tránsito legislativo con la Ley 1709 de 2014, pues en su artículo 30 dispuso que el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Una de las variaciones fundamentales que hizo la anterior disposición en relación con el artículo 64 del Código Penal, tal como había sido modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004², es que mientras en ese texto normativo el juez podía conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en el nuevo, se suprimió la referencia al verbo “podrá” y al adjetivo referente a “la gravedad” que calificaba la conducta punible.

En su momento, la expresión previa valoración de la gravedad de la conducta punible fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-194 de 2005, en el entendido de que dicha valoración debía atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa. De esta forma, aparecía restringida la facultad del juez competente para conceder la libertad condicional, pues, en todo caso, la valoración de la gravedad de la conducta punible que él hiciera debía ceñirse a los términos en que fue evaluada dicha gravedad en la sentencia condenatoria por parte del juez de conocimiento.

Ahora bien, como ya lo indicó la Sala, la Sentencia C-757 de 2014, declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014³, actualmente vigente, “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia

² El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, establecía: “Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima. || El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto” (subrayas fuera de texto).

³ El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, dispone: “Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: || Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: || 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. || 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. || 3. Que demuestre arraigo familiar y social. || Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. || En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. || El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario” (subrayas fuera de texto).

condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

.....
Con fundamento en lo anterior, la Sala observa que, en efecto, los funcionarios judiciales a quienes correspondió decidir la petición de libertad condicional provisional del señor Galindo Amaya, negaron dicho subrogado apoyándose en el criterio de gravedad de la conducta punible descrito desde la sentencia de condena penal y desatendieron la valoración de todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena.

Así mismo, menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional⁴. ...” (La negrilla es del Juzgado).

En cuyo orden de ideas, se concederá tal beneficio a **CARLOS ROBERTO MESA ROJAS**, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el art. 65 del C.P. y, previa prestación de caución prendaria por valor de un (01) salario mínimo legal mensual vigente, susceptible de ser prestada mediante póliza judicial para la materialización del beneficio otorgado, a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarreará la revocatoria del beneficio que ahora se concede.

Con la advertencia que queda sometido a un período de prueba de 04 meses, 23 días que es lo que le falta por ejecutar de la pena de prisión, durante el cual deberá presentarse ante este despacho cada vez que sea requerido.

Hecho lo anterior se libraré en su favor la correspondiente orden de libertad.

Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, con ocasión de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; se ordena comunicar al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió a

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-328 de 2016.

CARLOS ROBERTO MESA ROJAS, quien se encuentra purgando pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria a cargo del CPMS de Bucaramanga, el subrogado de la libertad condicional, para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar, que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

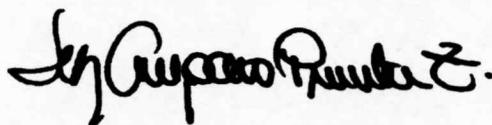
PRIMERO: CONCEDER a **CARLOS ROBERTO MESA ROJAS** la libertad condicional impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia, previa prestación de caución prendaria por valor de un (01) salario mínimo legal mensual vigente susceptible de ser prestada mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el art. 65 del C.P., a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarreará la revocatoria del beneficio que ahora se concede. Con la advertencia que queda sometido a un período de prueba de 4 meses, 23 días, que es lo que le falta por ejecutar de la pena de prisión, durante el cual deberá presentarse ante este Despacho cada vez que sea requerido.

Hecho lo anterior se libraré a su favor la correspondiente orden de libertad.

SEGUNDO: COMUNICAR al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió a **CARLOS ROBERTO MESA ROJAS**, quien se encuentra purgando pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria a cargo del CPMS de Bucaramanga, el subrogado de la libertad condicional, para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar, que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

TERCERO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

A.D.O.